



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Dagoberto Calderón Leal, Síndico y representante legal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 047055. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Dagoberto Calderón Leal, Síndico y representante legal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que impugna lo siguiente:

*“Decreto legislativo 24084, por el cual se reforma la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 14 de agosto de 2012.”*

Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”*

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”**

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. . .) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con la fracción I, inciso a) del propio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precepto constitucional, **por falta de interés legítimo del Municipio promovente.**

En este sentido, la improcedencia de una controversia Constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, pagina mil ciento veintiuno:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al*

*sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”*

Para el caso, resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio confirmó el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desvinculados del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose una revisión de un acto que de ningún modo se relacione con quien pretende su revisión, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de toda la legalidad de las actuaciones de las autoridades independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

Ahora bien, en el caso promueve controversia constitucional el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de conformidad con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual demanda la invalidez del decreto legislativo 24084,

por el cual se reformaron los artículos 143 bis, fracción II, 143 ter y 147; y se adiciona el artículo 143 quater; y se deroga la fracción XIV del artículo 19, y fracción I del artículo 143 bis de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, publicado el catorce de agosto de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, precisando al efecto, que el artículo 143 bis de la citada ley está viciado en lo relativo a la integración de la Comisión de Tarifas, la cual bajo ninguna circunstancia puede asumir atribuciones que legalmente corresponden al Gobernador del Estado de Jalisco, según lo previsto en la fracción XX del artículo 50 de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, el promovente aduce: ***“PRIMERO.- Ilegal integración de la Comisión de Tarifas que acordó el aumento de seis a siete pesos, en el área metropolitana de Guadalajara, causando una afectación económica a la población y contraviniendo el interés común de la sociedad más vulnerable económicamente, incluyendo a población estudiantil, sin que dicho aumento sea justificado, adoleciendo además del cumplimiento a preceptos legales consagrados en la Constitución Política del Estado de Jalisco,...”***

En estas condiciones, el decreto legislativo impugnado no es susceptible de afectar la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en términos del 115 de la Constitución Federal, en virtud de que se refiere a la integración de un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y el promovente lo impugna exclusivamente por vicios de legalidad relativos al ejercicio de atribuciones del Gobernador, el que de acuerdo con la



reforma al artículo 143 bis de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ya no integra la Comisión de Tarifas, en tanto establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Artículo 143 Bis.- La comisión de Tarifas es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que tendrá la facultad, a propuesta del Organismo Coordinador, de revisar, aprobar y modificar las tarifas, para el servicio público de transporte en sus distintas modalidades y se conformará por representantes gubernamentales, sociales, empresariales y prestadores del servicio, con la siguiente integración:**

**I. (DEROGADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2012) (antes establecía El presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;)**

**II. El Secretario de Vialidad Tránsito y Transporte o su representante, quien la presidirá;**

**III. Los representantes de los municipios de Guadalajara, Zapopán, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Puerto Vallarta, Zapotlán el Grande y Tepatitlán de Morelos.**

**IV. Los representantes debidamente acreditados de los organismos concesionarios, permisionarios y subrogatarios del servicio de transporte público, debiendo designar por parte del servicio subrogado del SISTECOZOME a tres representantes;**

**V. El Director del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte;**

**VI. Un representante de la Confederación de Trabajadores de México, CTM;**

**VII. El representante de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC;**

**VIII. El representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;**

**IX. El representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;**

**X. El representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, delegación Jalisco;**

**XI. El Director del Organismo Coordinador de la Operación Integral del servicio de Transporte Público del Estado; quien participa solamente con derecho a voz y funge como Secretario Técnico;**

**XII. Un representante de la Federación de Estudiantes Universitarios; y**

**XIII. Un representante por cada una de las secciones 16 y 47 del SNTE.**

**El cargo de integrante de la Comisión de Tarifas, es honorífico y por tanto no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, este encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que participan en la Comisión de Tarifas, carecen de la calidad de servidores públicos.**

**La Comisión de Tarifas, bajo ninguna circunstancia puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Si bien el promovente pretende justificar la procedencia de la demanda invocando la violación a los artículos 31, 32, 33, 50, fracción XX, de la Constitución del Estado de Jalisco; lo cierto es que estos preceptos se refieren al ejercicio de atribuciones del Gobernador del Estado; y de ningún modo se plantea un conflicto competencial con el Poder Legislativo estatal, por la afectación a una facultad propia del Municipio actor, sino por vicios de legalidad en la integración de un órgano auxiliar del diverso Poder Ejecutivo estatal.

Por tanto, al no existir un principio de agravio en el ámbito competencial del municipio actor, tampoco existe la posibilidad para que promueva controversia constitucional en defensa de derechos de tutela individual o abstracta, no relacionados con un problema de invasión de competencias.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dada la falta de interés legítimo del municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, ésta debe desecharse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso i), del propio precepto constitucional.



Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **88/2012**, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco. Conste.  
MCP

*[Firma manuscrita]*